--- Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 22 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 19/21, concedido a fs. 23, es fundado a fs. 24/25vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.-A fs. 19/21, la jueza de grado resuelve no hacer lugar al recurso de reposición solicitado por el Sr. D., por improcedente y deniega el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Asimismo se declara incompetente para entender en la presente causa como Juez, y en razón de ello no dispone la anotación de la misma en el Registro Público Provincial de Juicios Universales y Capacidad de las Personas por razones de economía procesal.----------

Para así decidir la jueza de grado señala que el recurso de reposición se ha planteado respecto del auto de fs. 15, que es consecuencia de una providencia anterior de fecha 08/03/12, que resulta firme y consentida, y por ello el recurso resulta improcedente por extemporáneo, como así también la apelación interpuesta en subsidio.----------

---------- Asimismo, señala que la prórroga de la jurisdicción es un supuesto de excepción a la distribución de la competencia que efectúa el Código Civil, por lo que debe ser tratada con una interpretación restrictiva a fin de no burlar el ordenamiento normativo, y que dado que el Sr. D. denunció la existencia de su madre y su hermana, quienes no se han presentado en autos y podrían hacer valer sus derechos respecto del causante, corresponde contar con el asentimiento de las presuntas herederas para que la prórroga de la jurisdicción resulte procedente. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- Resalta que en virtud del domicilio consignado en la partida de defunción, el informe de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Rawson y en mérito a la necesaria y pertinente aplicación del art. 3284 del C. Civil, se ordenó al presentante que acredite los extremos suficientes para analizar el pedido de prórroga de la jurisdicción. Añade que habiendo solicitado el presentante la producción de prueba sin conformidad de su madre y hermana la prórroga solicitada deviene improcedente, dado que el domicilio que pudo haber denunciado el causante en los autos ofrecidos como prueba no genera certeza alguna respecto de su auténtica coincidencia con la realidad, como asimismo señala que la información sumaria ofrecida no completa los recaudos legales tendientes a tener por acreditado el último domicilio del causante y desvirtuar la información incorporada mediante la documental expedida por entes oficiales, y concluye que, por razones de economía procesal no habiéndose acreditado los extremos necesarios para la prórroga de la jurisdicción, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3284 del C. Civil, es incompetente para intervenir en el proceso.----------

--- II.- El apelante sostiene que no intentó prorrogar la jurisdicción, sino que la jueza a quo se equivoca al sostener que la información incorporada mediante la documental expedida por entes oficiales tiene mayor valor probatorio que todos los demás

elementos probatorios existentes. Sostiene arbitrariamente que los elementos mencionados son precisos, graves y concordantes en el sentido de acreditar el real domicilio del causante, y que las constancias documentales terminan por demostrar nada más que alguna o ambas son incorrectas.----------

--- Otro de los fundamentos arbitrarios dados por la jueza a quo, -señala-, es la exigencia de que su parte aúne la conformidad de todos los herederos a los efectos de una prórroga inexistente y no solicitada. Añade que nunca se opuso a la citación sino que solicitó que la misma se realice por intermedio de cédula a librar con intervención del Juzgado, conforme el art. 712 del rito, para dar seriedad, seguridad e imparcialidad a la citación.----------

--- Afirma que en el carácter de heredero forzoso se halla legitimado para promover y solicitar que se declare heredero del causante sin necesidad de dar intervención a los demás herederos, y no posee facultades para obligar al presunto heredero denunciado a presentarse a reclamar la sucesión.----------

--- Menciona que la magistrada carece de facultades para suplir la voluntad de las partes manifestada en el expediente por lo que, en caso de pretender incluir en la declaratoria de herederos a una persona que no ha comparecido al proceso ni ha manifestado de ninguna forma su voluntad de ser declarada heredera estaríamos frente a un fallo incongruente y por ende nulo, toda vez que no puede obligar a que el apelante convenza a los restantes herederos denunciados para que se presenten a exigir la herencia.----------

--- III.- La cuestión a dilucidar es determinar si la jueza de grado es competente para intervenir en el presente sucesorio, de modo tal que deviene innecesario el análisis de los agravios referidos a la calidad de heredero que ostenta el apelante y la comparencia o incomparencia de los restantes presuntos herederos denunciados toda vez que no fue objeto del recurso de apelación.----------

--- Sabido es que el art. 3284 del C. Civil, que dispone que es competente en el sucesorio el juez del último domicilio del difunto, es una norma de orden público que persigue la finalidad de concentrar bajo el conocimiento de un único juez el proceso sucesorio y todas las acciones contra el causante que enumera en sus cuatro incisos.--

--- Sin embargo, lo expuesto en el acta de defunción en cuanto al domicilio del causante podrá ser desvirtuado por los interesados en determinar el lugar dónde se tramitará el juicio sucesorio, en aquéllos casos en los que se acredite entre otros supuestos, que el causante se encontraba fuera de su domicilio en viaje de turismo o -entre otros supuestos- por la internación en un establecimiento asistencial.----------

--- En este contexto, lo concreto es determinar la última residencia del fallecido, es decir el lugar donde tenía establecida su familia (art. 94 C. Civil), para lo cual debe estarse a la prueba producida. Y es del caso que el domicilio informado a fs. 9 por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Rawson, resulta contradictorio con el domicilio consignado en la partida de defunción.----------

--- Ello así, tratándose la cuestión a dilucidar de una cuestión de hecho debe ser fehacientemente acreditada. La prueba ofrecida respecto a la residencia del causante en un domicilio distinto del consignado en el acta de defunción debe ser concluyente y categórica a fin de desplazar la competencia del juez de ese lugar al Juez con competencia en el domicilio que invoca el apelante, extremo que no se acreditó, sino que por el contrario resulta dudoso y contradictoria su determinación.----------

--- En efecto, en la tarea de establecer el domicilio del causante, se debe acudir en primer lugar al domicilio asentado en la partida de defunción, la que si bien se trata de una constancia que admite prueba en contra por tratarse de una declaración que no hace fe, en caso de persistir la incertidumbre debe tenerse por cierto que era el mismo de su deceso (C. Nac. Civ., Sala A, 30/9/1988, “Pensante de Tomasi, Vicenta s/ suc.”,. ED 132-331, cit. por Marcelo J. López Mesa, “Código Civil y leyes complem., Ed. LexisNexis, Tomo IV, pág. 402), conclusión que sella la suerte del recurso. Máxime cuando no se da el desplazamiento de la competencia admitida en otros supuestos, tales como la acumulación a otro sucesorio o la existencia de un solo heredero con domicilio en el mismo lugar de los bienes.----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde confirmar la declaración de incompetencia de la jueza de grado para intervenir en los presentes autos. Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen al apelante (art. 69 CPCC), regulando honorarios al Dr. J. C. S., patrocinante del apelante, en mérito a la extensión y resultado de la labor desplegada, en al suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6, 6 bis, 42 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- I.- Confirmar el decisorio de fs. 19/21.---------- II.- Imponer las costas de Alzada al apelante (Art. 69 CPCC).---------- III.- Regular honorarios al Dr. J. C. S., por su actuación en esta instancia, en la suma equivalente a 8 jus (Arts. 5, 6, 6 bis, 42 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA